

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Lesión enorme
Demandantes	Cinthy Guzmán Pinzón y Otro
Demandados	Rubén Darío Betancur Vanegas y Otros
Radicado	2018-00611
Instancia	Primera
Tema	No accede aclaración de sentencia
Interlocutorio	274

LO SOLICITADO

Procede el Juzgado a resolver la petición formulada por el apoderado de los codemandados, por medio de la cual solicita aclaración a la sentencia dictada el trece (13) de marzo de 2023.

Lo anterior, por cuanto en ella se indicó que no se condena en costas a los demandantes por estar cobijados con amparo de pobreza, y seguidamente se manifiesta que las agencias en derecho serán liquidadas en auto aparte.

Señala que el amparo de pobreza es intuitu personae, y que los beneficiados son los señores Cinthya Guzmán Pinzón y Eduin Robinson Zapata Acevedo (demandantes), no obstante, dentro del proceso hay cesión de derechos litigiosos en favor de los señores Andrés Camilo y Cristian Felipe Zapata Guzmán, por lo que debe condenarse en costas a los cesionarios, pues incluso es una prohibición legal conceder amparo de pobreza a quien pretende hacer valer un derecho litigioso, por lo que solicita la aclaración en tal sentido.

En consecuencia, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la Aclaración, dispone el artículo 285 del CGP: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..."*.

A su vez consagra el artículo 302 ibídem: *"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos...No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud..."*

Ahora, en lo tocante al tema de la aclaración de sentencia solicitada por el libelista el tratadista, Dr. Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, tomo I, pág. 651 indicó:

"En efecto so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el Juez ser cuidadoso, para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien, sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surge de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente..."

CASO CONCRETO

Ya en lo concreto del asunto, se tiene que en la sentencia dictada el trece (13) de marzo de 2023, dentro del presente proceso, se indicó que se condena en costas a la parte demandante, la cual goza de amparo de

pobreza, y que en auto aparte se liquidaría, lo que conlleva a que eventualmente pueda presentarse confusión en este aspecto, sin embargo, es clara la parte resolutive por cuanto en ella se indica que no hay lugar a condenar en costas a la parte actora.

Se desprende de lo antes expuesto, que la parte solicitante por vía de **aclaración** no puede pretender modificar en los sustancial la decisión. La condena en costas es un aspecto sustantivo, por lo que, si se considera que existe algún error en esa materia, lo procede es interponer los recursos.

En este orden de ideas, el despacho estima, que no es viable **aclarar** la providencia mencionada por la omisión echada de menos.

Por lo tanto, tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No hay lugar a la **ACLARACIÓN** por lo ya expuesto.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)